REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0832

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Martínez y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Camilla De Los Ángeles Consoró Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de marzo de 2022 la Policía Nacional emitió el telefonema oficial en el cual ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en restitución a las filas de la policía nacional y pagos de salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de mayo de 2022, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de la Policía Nacional solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible por caducidad. b) Que se declare la inadmisión del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 18, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida aduce que en fecha 14 de febrero de 2024 la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2024, sin embargo, el ahora recurrente interpuso el recurso de casación en contra de la referida sentencia en fecha 15 de marzo de 2024, siendo notificado dicho recurso mediante el acto núm. 232-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, deviniendo el mismo en inadmisible por caducidad, toda vez que fue interpuesto fuera del plazo consignado por la Ley.

9. Vale resaltar que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— **la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días**

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su interposición dentro del plazo estipulado en la ley.

10. Debemos indicar que aun cuando la parte recurrente ha solicitado la caducidad del recurso fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa, no obstante, dicha inobservancia no acarrea su caducidad sino más bien la inadmisibilidad de este, en ese sentido, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prescribe que: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

12. Cabe señalar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 325-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a [redacted] en el domicilio ubicado en la avenida 27 Febrero, núm. 242, 2do. piso, San Carlos, Distrito Nacional, es decir, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales en la instancia primigenia, Lcdos. Ramón Martínez y [redacted], quienes también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[1]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día el 15 de

[1] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

febrero de 2024 y finalizaba el 15 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 15 de marzo de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto de la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

15. La parte recurrida sostiene que mediante el acto núm. 232-2024 de fecha 22 de marzo de 2024 fue notificado el recurso de casación de que se trata, sin embargo, el ahora recurrente no acompañó el recurso de casación con los documentos que sirven de fundamentos, debido a que solo se limitó a depositar, el acto de notificación núm. 325-2024 de fecha 14 de febrero de 2023 y la sentencia certificada núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 ahora impugnada, por lo que debe ser declarado inadmisible.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese mismo, orden artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluye número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

18. En cuanto al numeral 2) del citado artículo 18, este consagra que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de inadmisibilidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte Policía Nacional presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 16 de mayo de 2024, en el cual

no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue interpuesto mediante el memorial de casación el cual se encuentra debidamente motivo, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar las normas jurídicas alegadamente violentadas con una exposición sumaria de los hechos y fundamentos del mismo y una articulación de sus pretensiones, siendo depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, además de la documentación requerida al efecto, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los citados artículos 16 y 18, razón por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad analizado.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación [redacted] en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que rigen el derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa

toda vez que inobservó que no fue asistido en su interrogatorio por un abogado de su elección, sino, por un miembro activo de la Policía Nacional como abogado, violentado con esto su derecho de defensa.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Respecto a que al recurrente le fue violentada la garantía a la buena defensa, en el entendido de que al poner al licenciado [redacted], miembro activo de la institución como abogado, no aseguró los intereses individuales del recurrente, este tribunal señala que conforme se observa de la glosa procesal, existe una entrevista realizada al señor [redacted], en fecha 07 de noviembre de 2022, por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual se encuentra debidamente firmada por el recurrente, así como el representante legal y el oficial a cargo de la investigación, asistido por el Licdo [redacted], representante legal, el teniente coronel [redacted], oficial investigador del caso; no obstante antes de iniciar dicha entrevista, el recurrente firmó el formulario protocolar para entrevistar agentes policiales mediante el cual se establece que: "El profesional del Derecho, que será indicado en esta casilla, es el que usted propone como el representante legal de su elección, para la entrevista que le será realizada en torno a la acusación que pesa en su contra. Letrado que es aceptado por esta Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., para los fines propuestos, en señal de cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. "Tutela judicial efectiva y debido proceso". (sic) 39. Con lo cual se verifica que la parte recurrente estuvo de acuerdo con la defensa técnica asignada y elegida, para llevar su defensa en la entrevista que se le fue realizada; además, no le estaba prohibido al recurrente el solicitarle a la Dirección de asuntos internos que le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diera la oportunidad de elegir otro abogado, cabe destacar que el Licdo [redacted], ejerció como representante legal del señor [redacted], solo en la fase de la entrevista, puesto que queda evidenciado en el expediente, conforme a la copia de escrito de defensa e incorporación de pruebas de fecha 26 de enero de 2022 dirigido al Consejo Superior Policial y copia de resolución núm.. 0054-2022-CDP, de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, que este cambio de representación legal para la etapa de la vista ante el consejo disciplinario y para el depósito de instancias en las sedes policiales; de manera que, es evidente que no fue violentado el derecho a la defensa y el derecho a elegir abogado, como alega la parte recurrente, lo que implica que dichos planteamientos no tienen base legal y se apartan de la realidad procesal, procediendo a su rechazo. 40. Este tribunal tiene a bien establecer que, durante el procedimiento disciplinario realizado por el Consejo-Disciplinario Policial, le fue comunicado al recurrente los resultados de la investigación, esto así quedó sustentado, conforme a la copia de escrito de defensa e incorporación de pruebas de fecha 26 de enero de 2022 dirigido al Consejo Superior Policial y copia de resolución núm.0054-2022-CDP, de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial así como en fecha 30 de diciembre de 2021, a requerimiento de la Dirección de asuntos internos y la Dirección de asuntos legales de la Policía Nacional, se le comunica al señor [redacted], por medio del acto núm.1334/2021, de notificación sobre resultados de investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de lo cual este colegiado constato que el recurrente acompañado por sus representantes legales hicieron acto de presencia ante la vista presentada por el consejo disciplinario, quedando demostrada la existencia del conocimiento de la imputación de la cual se investigaba, así como un plazo para articular sus medios de defensa, del cual hizo uso de ellos, erigiéndose en un acto administrativo eficaz. 42. En esas

atenciones, este colegiado, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, ha comprobado que las actuaciones realizadas por la DIRECCION GENERALDE LA POLICIA NACIONAL, en el proceso de investigación del hoy recurrente, señor [redacted], fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69.10 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habida cuenta de que se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, la cual arrojó como resultado el hecho imputado y el destitución; por lo que, en el debido proceso administrativo llevado en perjuicio del recurrente se han garantizado sus derechos y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva.". (sic)

37. A manera de presupuesto de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado [redacted] pretendía su restitución a su posición en el cuerpo castrense, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución se fundamentó en una recomendación nacida de una investigación seguida en su contra, llevada de manera incorrecta por un abogado de la Policía Nacional que no lo representó como es debido, resultando violatoria a las garantías del debido proceso en cuanto al derecho de defensa.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de

acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que de los documentos aportados se verificaba que la parte recurrente estuvo de acuerdo con la defensa técnica asignada por la Policía Nacional para llevar su defensa en la entrevista que le fue realizada, resaltando que el Licdo. [redacted], (abogado designado por la Policía Nacional) ejerció como representante legal del ahora recurrente, solo en la fase de entrevista, puesto que quedó evidenciado en el expediente, que este cambió de representación legal para la etapa de la vista ante el consejo disciplinario y para el depósito de instancias en las sedes policiales.

39. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que … *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo* (sic).

40. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

41. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la*

finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

42. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0745

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de junio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización núm. G/F-616 notificando a la sociedad comercial Serrata Auto Import, SRL. los resultados de la fiscalización de gabinete realizada a su declaración de importación núm. 10030-IC01-2107- 001DE2 de fecha 13 de julio de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023,

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** EXCLUIR el documento titulado Vin Coder, depositado por la parte recurrente, SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-616 en fecha 01 de junio del 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **SEPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley núm. 834 y a los artículos 25 y 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Serrata Auto Import, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 6-2024 de fecha 3 de enero de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Doctor Delgado núm. 101, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Serrata Auto Import, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2023.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *omisión de estatuir* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión por falta de interés; que en ocasión al escrito de defensa de fecha 10 de enero de 2023 la ahora recurrente solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Serrata Auto Import, SRL. contra la comunicación de fecha 25 de febrero de 2022 y la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO/616 de fecha 01 de junio de 2022, por falta de objeto e interés de la ahora recurrida en virtud de la comunicación núm. S18-22-250936-1 de fecha 15 de junio de 2022 depositada en fecha 17 de junio de 2022 por ante la Dirección General de Aduanas (DGA). Sin embargo, el tribunal *a quo* solo conoció el incidente por falta de objeto, no obstante, no se pronunció respecto del medio de inadmisión por falta de interés de la referida aquiescencia a la determinación y pago por parte de la sociedad comercial.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da

lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, "la comunicación de fecha 25 del mes de febrero del año 2022 y Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-616, de fecha 1 de junio del año 2023", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la decisión administrativa antes descrita, constituyen acto administrativo, ya que en las mismas ordena al pago de impuestos y multas a partir de la impugnación realizada a la declaración de importación núm. 10030- IC01-2107-001DE2, por lo que produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso y procede verificar si la misma fue realizada de manera correcta, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

26. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Serrata Auto Import, SRL, contra la comunicación de fecha 25 del mes de febrero del año 2022 y la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-616, de fecha 1 de junio del año 2023.

27. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"(...) TERCERO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO E INTERES el presente recurso, pues ya la empresa realizó previamente el pago del requerimiento realizado por la Administración Tributaria" (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés puesto que, el medio de inadmisión fue solicitado conjuntamente con la inadmisibilidad por falta de objeto, el cual fue respondido únicamente en relación a la falta de objeto en las páginas 20-21, sin embargo no procedió a ponderar como era su deber, respecto del medio de inadmisión por falta de interés de la ahora recurrente en virtud de la comunicación núm. S18-22-250936-1 de fecha 15 de junio de 2022 depositada en fecha 17 de junio de 2022 por ante la Dirección General de Aduanas (DGA), en relación a la aquiescencia a la determinación y pago por parte de la sociedad comercial, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin

respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. *Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.*

30. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp núm. [redacted]-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al medio de inadmisión por falta de interés, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.